

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

REF. 08001311000320180044300

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO

DEMANDADA: ANGELA CHIQUINQUIRÁ MORA GARCÍA

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido de que se corrija el acta de audiencia del 17 de junio de 2019 que decretó fue la suspensión de la patria potestad, cuando debió ser privación de patria potestad, tal como se dijo en la parte considerativa de la decisión.

Pues bien, escuchada la audiencia del 17 de junio de 2019, se puede evidenciar en la parte motiva de la sentencia, en el minuto 47 más 49 segundos se argumentó que se daba en este caso lo establecido en el numeral segundo del artículo 315 del Código Civil, que corresponde a la emancipación judicial por decreto del juez por haber abandonado al hijo, o lo que es lo mismo, la privación de la patria potestad con base en esa causal de abandono.

Sin embargo, en la parte resolutive de la decisión se dijo que se suspendía la patria potestad, la cual está regulada en el artículo 310 del Código Civil, cuando en realidad debió ser privación de la patria potestad que es la regulada en el artículo 315 de la misma codificación, siendo así las cosas, conforme a lo antes dicho y a lo establecido en el inciso final del artículo 286 del C.G.P., se corregirá la sentencia y el acta de audiencia del 17 de junio de 2019, en el numeral 1º, para que quede establecido que es privación de patria potestad y no suspensión como había quedado escrito.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Corrija el acta de audiencia que contiene la parte resolutive de la sentencia de fecha 17 de junio de 2019, en su numeral 1º, en el sentido de que se Priva del Ejercicio de la Patria Potestad a la señora ANGELA CHIQUINQUIRÁ MORA GARCÍA sobre su menor hijo JESUS ENRIQUE RINCONES MORA, con base en lo establecido en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil Colombiano.

2.- Notifíquese por estado y por aviso el presente proveído, conforme lo establece el artículo 286 del C.G.P., carga que le corresponde a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 150
Fecha: 17 de septiembre de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
16 de septiembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d21eb3b8da7f5ff93d7a7d6b06997be8d39a01b9c4ea4ce23d728dc1fb0108f1

Documento generado en 16/09/2021 02:19:11 p. m.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>